



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128807-1

"Fernández, Marcelo -Fiscal-

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen hizo lugar a la impugnación de la defensa particular de María Lucrecia Rizzi, Miguel Ángel Gómez y Lisandro Alberto Ron, revocó la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 1 de Azul que los había condenado a la pena de un año de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación especial para desempeñarse en la enseñanza u otra actividad vinculada con la práctica de la natación como profesores, instructores, ayudantes o guardavidas en cualquier institución pública o privada, por haber sido considerados autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo; en consecuencia los absolvió libremente y sin costas a los procesados (v. fs. 1179/1199 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento el Fiscal General del Departamento Judicial de Azul presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 1000/1012).

III. La Cámara de Apelación y Garantías de ese departamento declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General (v. fs. 1028/1030).

Contra esa decisión, el Fiscal General

Reemplazante del Departamento Judicial de Azul presentó queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (v. fs. 1079/1084), reclamo acogido por esa Suprema Corte que declaró mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1087/1088).

El recurrente denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento de la Cámara, por no estar fundada en los elementos de la causa. Sostiene que la valoración de la prueba efectuada por el órgano revisor resultó absurda. Al respecto denuncia la inobservancia y violación de los arts. 84 y 1, tercer párrafo, del C.P.; y 210 y 373 del C.P.P.

Entiende que no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba que la sumersión del menor Alex fuera en virtud de un ataque de epilepsia. Expone que, de todas maneras, el menor falleció a causa del tiempo de sumersión en el agua y no por la sumersión misma, siendo así en consecuencia, los imputados quienes debían advertir tal situación por su calidad de garantes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de fundar su pronunciamiento a partir del conocimientos de los procesados respecto de un supuesto estado de epilepsia que no se encuentra acreditado.

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal (arts. 487 segundo párrafo, CPP y 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

Como lo subraya el recurrente, la sentencia de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128807-1

Cámara que revoca la absolución no cumple con la condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330: 4983; 334:725, entre otros).

Esa Corte, al fallar en un caso semejante al presente indicó que *“la casación no procedió a la consideración integral y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso. Y de este modo se privó arbitrariamente a la sentencia de su carácter de acto complejo (P. 90.207, sent. de 19-IX-2007)”* (P. 122.261, sent. de 8/11/2017).

En el caso es evidente que el conjunto de elementos probatorios que ponderó el juez correccional fue separado, fragmentado y desvirtuado por el revisor para -por el beneficio de la duda- descartar la violación al deber de cuidado de los imputados que tenían a cargo al menor Alex Arguiñena de los imputados.

En particular observo -con el recurrente- que las razones que expone el órgano intermedio para absolver a los imputados no se compadece con las constancias de la causa. Ello así, pues se demostró la falta de atención de los imputados que debían garantizar el cuidado y la protección del menor que padecía un retraso madurativo.

En efecto, cualquiera haya sido la causa del hundimiento de Alex en el agua, lo que provocó su asfixia fue el tiempo que permaneció sumergido y ello se debió a su rescate tardío, pues quienes estaban obligados a cuidar del niño estaban tomando mate y comiendo facturas en otro sector, siendo el guardavidas quien se dio cuenta de tal situación.

Lo antes expuesto, surge a partir del testimonio central de Camila Urrutia, compañera de Alex que declaró que *"ese día iban a ir una hora. Que cuando llegaron eran más de lo normal, habían juntado muchos chicos, y les avisaron que los dejaban una hora más. Que a Alex lo vio que estaba en una colchoneta y la saludó. Que en un momento Alan, le dijo que Alex se había ahogado. Que recordaba que en ese tiempo los profesores estaban tomando mate y comiendo facturas en un lugar del costado. Que después vio que lo estaban reanimando. Que cuando los vio tomando mate estaban en pileta libre, en esa hora se hacía lo que un quería. Que estaba solamente su profesora en la parte honda. Que estaba el guardavidas y otros profesores en el pasillo. Que había chicos jugando en la parte baja. Que unos de los que estaba tomando mate era Lisandro (señala Ron). Que estaban en los vestuarios (señala en el croquis). Que no se acordaba las caras de quienes lo reanimaban. Que los habían juntado a todos, a Alex no lo veía. Que ella era del grupo avanzado pero estaban todos mezclados. Que Alex estaba en un costado en una colchoneta roja. Que no vio cuando lo sacaron, ella estaba con una profesora. Que nunca le pidieron certificado médico. Que cuando Alex la saludó era al inicio de la clase en la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128807-1

parte baja, lo vio siempre en la tabla. Que en la parte de los chiquitos había de todas las edades, bajitos, altos. Que terminaba la hora común y después era la hora libre. Que les avisaron en ese momento que tenía hora libre. Que no recordaba que hubiese ningún papel. Que ella supiera Alex no sabía nadar".

En ese contexto, es oportuno señalar que la Cámara afirma la existencia de una situación de duda que exime de responsabilidad a los imputados, cuando he de notar que concurren todos los elementos del tipo culposo: la violación del deber de cuidado en la falta de atención y vigilancia por parte de los profesores a cargo de la enseñanza de la natación en nivel inicial y el nexo de determinación entre esa negligencia y el resultado, pues de haber estado atentos a todo lo que pasaba en el ámbito de su incumbencia, podrían haber actuado a tiempo y evitar el ahogamiento de la víctima.

Considero entonces, en línea con lo expuesto por el recurrente, que el tribunal intermedio forzó una situación de duda a partir de considerar que el niño podía haberse sumergido por un ataque epiléptico, cuando en verdad, al margen de que tal circunstancia haya ocurrido, la muerte del menor fue por no advertir ninguno de los imputados que Alex se encontraba sumergido en el agua, sea por un ataque epiléptico o por otra circunstancia y por no haber intervenido a tiempo para hacer cesar esa situación. Ello, toda vez que los imputados no estaban cerca del menor, ni

atentos a su comportamiento en la pileta, tal como fue corroborado en las presentes actuaciones por prueba testimonial.

Entiendo, por lo expuesto hasta aquí, que la absolución decretada por el revisor se funda en una consideración parcial, personal y aislada de todos los elementos de prueba reunidos en el caso, resultando aplicable al caso la doctrina de esa Corte que establece que el fallo que prescinde de evaluar prueba decisiva para la resolución del pleito es irrazonable e incurre en un error grave y manifiesto (cfr. P. 90.213, sent. de 20/12/2006; P. 91.483, sent. de 8/10/2008 y P. 109.033 cit., entre otras).

V. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Fiscal General, dejando sin efecto el pronunciamiento en pugna y restituyendo la condena de primera instancia.

La Plata, 1 de marzo de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General